

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

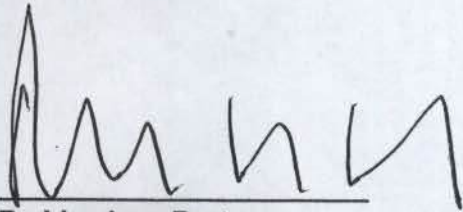
Sustitúyase el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTICULO 2. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, tendrán el derecho personal de ocupar una curul en el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibido
Martín Gondiño
Nov-27-14
10:15 am

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 2. Se propone eliminar el artículo propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo.

HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

[Handwritten signature]
02/12/14
3:42P

2

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Art. 13

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición eliminatoria del artículo 13 del proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 13 del Proyecto de acto Legislativo.

Cordialmente

EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

Fabio Raúl
2-Dic-2014
3:45 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Handwritten signature and date:
02/12/14
5:57 PM

**Sesión plenaria cámara de representantes
Martes, 2 de diciembre de 2014**

Añádase el artículo 2a al proyecto de acto legislativo 153 de 2014, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 senado, 04 de 2014 senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 senado y 12 de 2014 senado. "Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones."

- El artículo 2a quedará así:

ARTÍCULO 2a: El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político, o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Atentamente,

V. J. Correa Velez
VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la Camara

[Handwritten signature]
OSCAR OSPINA

Bogotá, 2 diciembre de 2014

3



DET IV

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición eliminatoria del artículo 14 del proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 14 del Proyecto de acto Legislativo.

Cordialmente

EDWARD D. RODRÍGUEZ R.
Representante a la Cámara

Redo: Raúl
2-Dic-2014
3:45 PM.

PROPOSICIÓN


artículo 3º

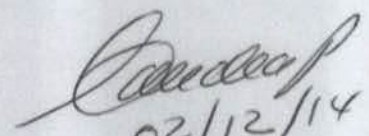
Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política del **Proyecto Acto Legislativo No 153 Cámara, 18/14 Senado, acumulado con Proyecto Acto Legislativo No 02/14 Senado, No 04/14 Senado, No 05/14 Senado, No 06/14 Senado, No 12/14 Senado**, el cual quedará así:

Artículo 122. (...)

Inciso Quinto

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. ~~Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.~~


ANGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL META


02/12/14
6:30pm

1

Art 5

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición eliminatoria del artículo 5 del proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de acto Legislativo.

Cordialmente


EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

*Edo: Raúl
2-Dic 2014
3:45 PM*

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA – 018 DE 2014
SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE
PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

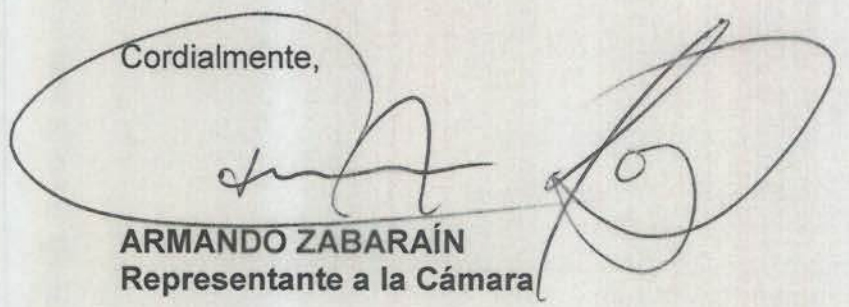
Modifíquese el inciso 4° del artículo 6° del Proyecto de Acto Legislativo que
modifica el artículo 134 de la Constitución Política, así:

Artículo 134.

(...)

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

Cordialmente,



ARMANDO ZABARAÍN
Representante a la Cámara

Handwritten note:
02/12/14
4:35PM

Doc 6

PROPOSICIÓN

Al proyecto de acto legislativo números 18 de 2014 de senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 02 de 2014 senado, 04 de 2014 senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 senado y 12 de 2014 senado y 153 de 2014 cámara; “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el segundo inciso del artículo 6 de la siguiente manera:

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad, licencia de paternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la

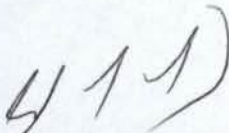
Rob. Raúl
2-01-e-2014
4:50 pm

Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo

Presentada a consideración de la sesión de comisiones conjuntas tercera y cuarta de cámara y senado del congreso de la república, el día 02 del mes de agosto de 2014



H.R FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO



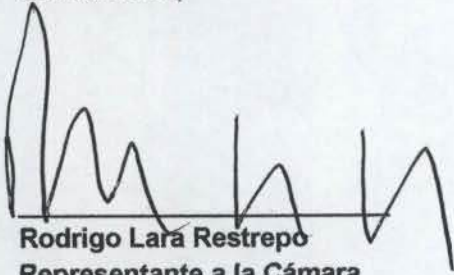
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el inciso primero del Artículo 171 de la Constitución Política.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibido
Martina Gordillo
Nov-27-2014
10:15 am

Bogotá, 2 diciembre de 2014

#7



Act. 1

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificativa al artículo 1 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquense el 7º del artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(Inciso 7º.)

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a

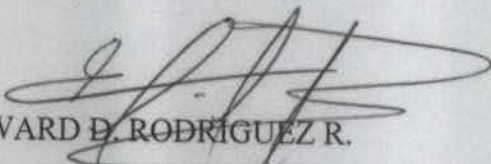
Redo: Raúl
2. Dic. 2014
3.45.

las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Inciso doce:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de la respectiva elección.

Cordialmente



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

artículo 7°

Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política Nacional del **Proyecto Acto Legislativo No 153 Cámara, 18/14 Senado, acumulado con Proyecto Acto Legislativo No 02/14 Senado, No 04/14 Senado, No 05/14 Senado, No 06/14 Senado, No 12/14 senado**, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos que tienen el 1.2% de la población del País, de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.



ANGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL META

Condraf
02/12/14
6:30 pm

Proposición

Artículo 8. Se propone reforma la composición del Senado para que todos los Departamentos tengan representación en proporción a su población.

El Artículo quedará así:

Artículo 7°. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

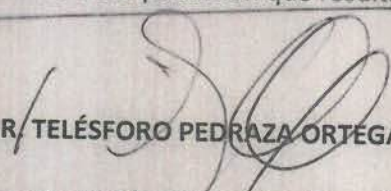
Para la elección del Senado de la República del año 2018 y en adelante, se elegirán los Senadores en circunscripción territorial de la manera que se describe a continuación:

Cien (100) en circunscripción territorial a razón de un Senador por departamento y el Distrito Capital de Bogotá, adicionalmente en las circunscripciones inferiores a 700.000 habitantes se elegirá uno más por cada 400.000, en circunscripciones superiores a 700.000 habitantes e inferiores a 1.000.000 se elegirá uno más por cada 450.000 habitantes, en circunscripciones superiores a 1.000.000 e inferiores a 1.700.000 se elegirá uno más por cada 900.000 habitantes o fracción mayor a 252.000 que se tengan sobre los primeros 900.000, en circunscripciones superiores a 1.700.000 habitantes se elegirá uno más por cada 689.000 o fracción mayor de 238.000 que se tengan sobre los primeros 689.000. Para la asignación de las curules adicionales se aplicara lo dispuesto por el artículo 263 de la Carta Política.

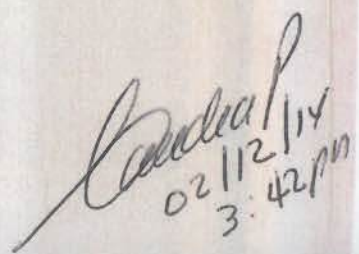
Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad racional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acredita mediante certificado expedido por la respectiva organización y refrendado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo. Bajo ningún motivo se incrementará el número actual de 102 Senadores establecido en el presente artículo y cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de la población que resultare.


H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


02/12/14
3:42pm

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

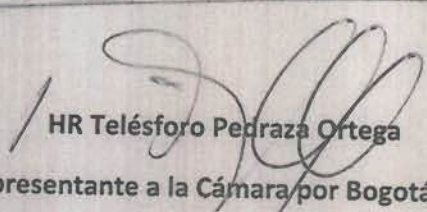
Artículo 8. Se propone adicionar el inciso propuesto, incluyendo que se demuestre una auténtica representación por parte del candidato.

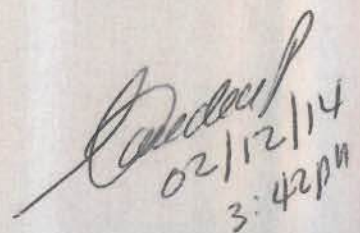
El artículo quedaría así:

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso segundo del Artículo 172 de la Constitución Política.

Inciso Segundo.

Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción y demuestren una auténtica representación, para lo cual deben haber ejercido un cargo de elección popular en el departamento.


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


02/12/14
3:42 PM

8

Bogotá, 2 diciembre de 2014



ART. 6.

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 6 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 6: El artículo 134 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 134.

*Fabio Raúl
2-Dic-2014
3:45 pm*

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente debido a licencia de maternidad. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de

quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Cordialmente



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara



Presidente:
Fabio Raúl Amín Saleme
Cámara de Representantes
Plenaria.

REF: Proposición al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formula la presente proposición:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 9º del proyecto base, el cual quedará así:

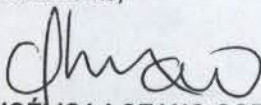
ARTÍCULO 9. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; y contra el Fiscal General de la Nación; mientras duren en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo.

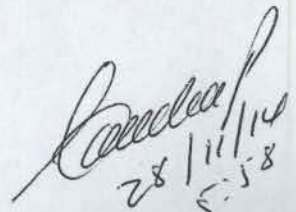
El congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los altos dignatarios señalados en éste artículo y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá con forme a lo establecido en el artículo 175.

Cordialmente;


ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara Presidente:


28/11/14
5-58



Presidente:
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Cámara de Representantes

REF: Proposición de enmienda al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un inciso tercero al artículo 9 del proyecto base, que pretende modificar el artículo 174 de la Constitución Política, el cual será del siguiente tenor:

Los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los Derechos Humanos, estarán excluidas del fuero constitucional de que trata este artículo y serán de conocimiento automático de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, inmediatamente los aforados señalados en este artículo cesen en sus funciones.

Cordialmente;

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa
02/12/14
9:26 a

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 9 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

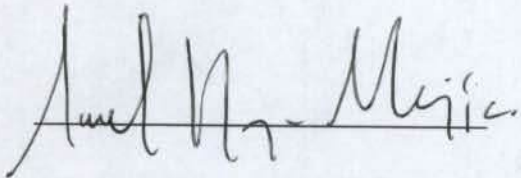
Modifíquese el artículo 174 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 174.

Fabio Raúl Amín Saleme
02/12/14
2:50 PM

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Hoyos Mejía'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 9. Se propone eliminar el parágrafo.

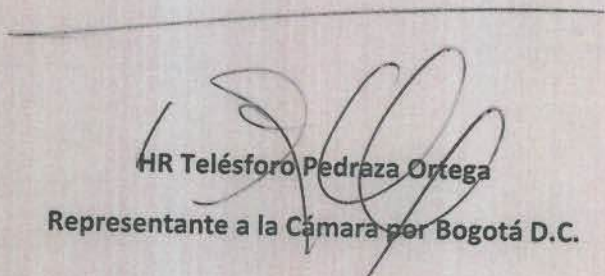
El artículo quedará así:

ARTÍCULO 9. El Artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.

~~Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás funcionarios que ésta considere y reglamentará su funcionamiento.~~


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Cardinal
02/12/14
3:42P



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 9 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 174 de la Constitución Política el cual quedará así:

Fabio Raúl Amín Saleme
02/12/14
4:13 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 174.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces. En tal caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

9

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Art 7.

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 7 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 7: Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política el cual quedará así:

Dr. Fabio Raúl
2-9-10 2014
3:45 PM

ARTICULO 171.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros.

Habrá un Senador por cada uno de los departamentos más uno por el distrito capital de Bogotá. Los senadores restantes se elegirán por circunscripción nacional.

Quienes voten por el senador regional no podrán hacerlo al mismo tiempo por el nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Cordialmente



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

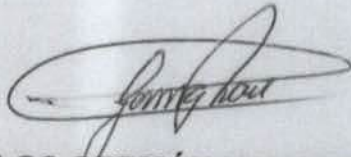
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA Y
018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO**

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

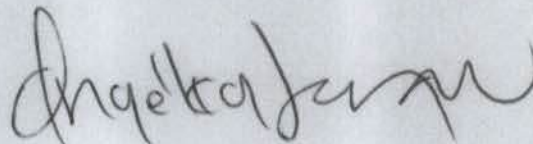
El Artículo 9 quedará así:

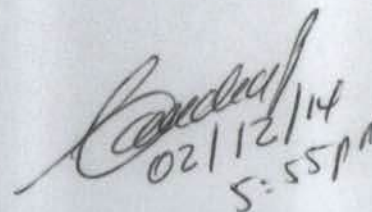
ARTÍCULO 9. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los magistrados del Tribunal de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara




02/12/14
5:55 PM

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

#16
Art 25

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 25 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Edo: Raúl
2-Dic-2014
3:45pm

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos así como los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas serán financiadas en su totalidad y exclusivamente por el Estado.

La financiación de las campañas de elección popular serán financiadas exclusivamente por el Estado. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.


La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

La ley reglamentará lo concerniente al presente artículo.

Cordialmente



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN:

Modifíquese el inciso 5° del artículo 10° del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

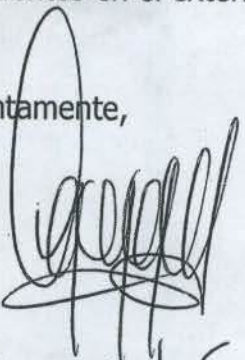
Artículo 10°: **El Artículo 176 de la Constitución Política quedará así:**

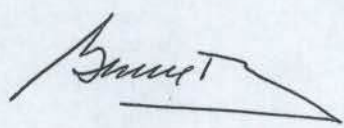
Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales...

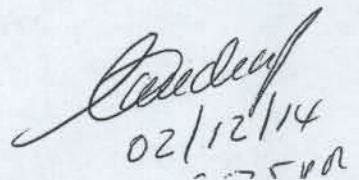
()

Mediante estas circunscripciones se elegirán **Seis (6)** Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afro-descendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y **dos (2)** por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Atentamente,


Carlos Edo Guebara V
Movimiento MIRA.


Guillermina Bravo M.
Movimiento Mira


02/12/14

Bogotá, 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMIN SALEME
Presidente Honorable Cámara de Representantes

Referencia: PROPOSICIÓN al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 012/2014 SENADO. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

Conforme a lo establecido en el artículo 114, 160 y 162 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar la siguiente proposición de modificación:

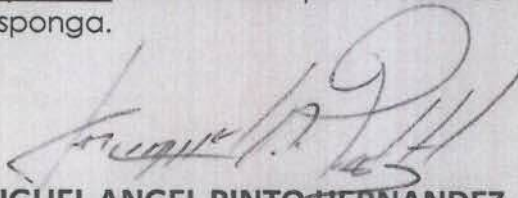
PROPOSICIÓN

Modifíquese de la ponencia mayoritaria el inciso 6 del numeral 3 del artículo 11, el cual quedara así:

Artículo 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante ~~concurso~~, **convocatoria pública** adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR SANTANDER

Cardona
02/12/14
2:05 PM

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 11 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 178 de la Constitución Política el cual quedará así:

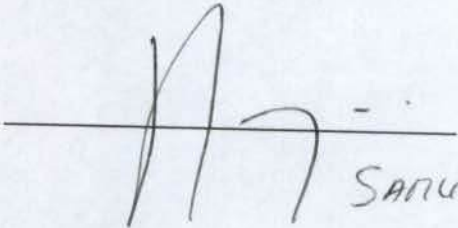
Artículo 178.

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Cancelado
02/12/14
2:50pm

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 11. Se propone modificar del numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política:

- 1) Adicionar el penúltimo inciso estableciendo que las decisiones de acusación o archivo de la Cámara deben ser calificadas con la mitad más uno.
- 2) Modificar el párrafo transitorio 2 estableciendo que los procesos vigentes actualmente en la Comisión de Acusaciones sean repartidos entre los Magistrados del Tribunal de Aforados.
- 3) Modificar el inciso 6 estableciendo que las ternas para elegir los Magistrados del Tribunal de Aforados serán enviadas por las cinco mejores facultades de Derecho del País de acuerdo con las últimas pruebas de Estado que se hayan practicado, tal como venía el texto aprobado de plenaria del Senado

El inciso 6 del numeral 3 quedará así:

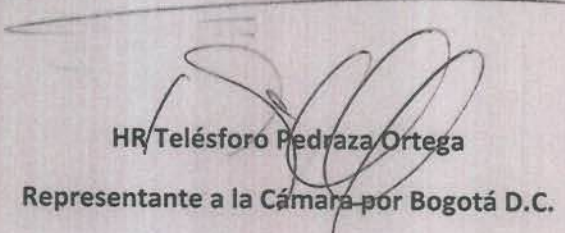
El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

El Inciso 8 del numeral 3 quedaría así:

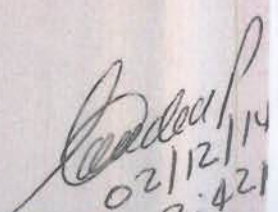
Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto de la mitad más uno de sus miembros.

El párrafo Transitorio 2 quedará así:

El Tribunal de Aforados entrará a conocer de todos los procesos que se encuentren vigentes al momento de su creación y entrada en funcionamiento. Los procesos que se encuentren en la Comisión de Acusación serán repartidos de manera equitativa a cada uno de los Magistrados del Tribunal de Aforados.


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


02/12/14
2:42

110

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA – 018 DE 2014
SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE
PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo así:

ARTICULO 11. El numeral tercero del Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la Ley o las normas vigentes hasta tanto se regule la materia.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por el Senado de la República para periodos de ocho años, de listas elaboradas por la Cámara de Representantes.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

2

[Handwritten signature]
02/12/14

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

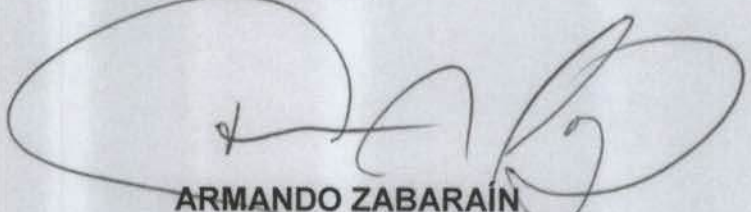
Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley orgánica que adicione el reglamento del Congreso en relación con la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

Cordialmente,



ARMANDO ZABARAÍN
Representante a la Cámara

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 11 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 178 de la Constitución Política el cual quedará así:

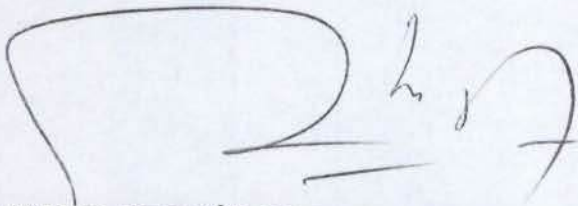
Caudal
02/12/14
4:13 PM

Artículo 178.

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, en caso donde hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

ART. 26.

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificativa al artículo 26 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese los incisos tres y cuatro del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política

Redo: Raúl
2-Dic-2014
3:45 pm.


Inciso 3.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Inciso Cuarto.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista, los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso primero del Artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el Artículo 134.

Cordialmente,


EDWARD RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA Y
018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 02 de 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO**

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

El Artículo 11° quedará así:

ARTICULO 11°: El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los magistrados del Tribunal de Aforados.

El Tribunal de Aforados será competente para investigar, juzgar y sancionar por causas disciplinarias, fiscales o penales, al Fiscal General de la Nación y a los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.

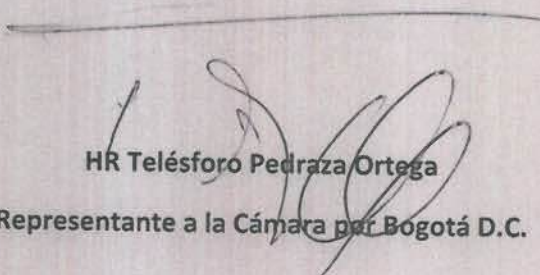
Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Parágrafo Transitorio. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: dos de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y tres de sus miembros para un período completo.

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 12. Se propone eliminar el artículo propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten signature
02/12/14
3:42pm

#12

Bogotá, 2 diciembre de 2014



ART. 24

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 24 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261 y quedará así:

Redo: Raúl
2-Dic-2014
3:45 PM

Artículo 261.

La elección de Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Ninguna de las elecciones anteriormente referidas, podrá coincidir con la votación de referendos ni plebiscitos.

En la conformación del calendario electoral se tendrá en cuenta que las elecciones se realizarán el primer martes hábil del mes señalado legalmente para la elección.

Los empleadores, tanto públicos como privados, garantizarán y facilitarán el ejercicio del voto en la jornada electoral.

Cordialmente,



EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 13. Se propone eliminar la oración "La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente"

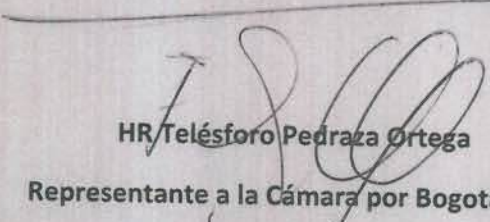
También se propone modificar el último inciso cambiando "Alcaldes" por "Alcaldes de distrito".

El Inciso Primero del Artículo quedará así:

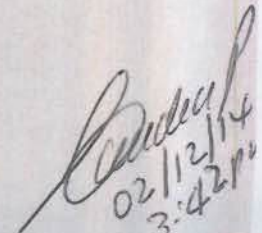
Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. ~~La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.~~

El inciso Final quedará así:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes de Distrito.


HR/Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


02/12/14
3:42 PM

PROPOSICIÓN

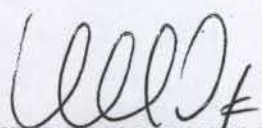
Modifíquese el artículo 13 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153/14 CAMARA - No. 018/14 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO # 002/14 SENADO, 004/14 SENADO, 005/14 SENADO, 006/14 SENADO Y 012/14 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

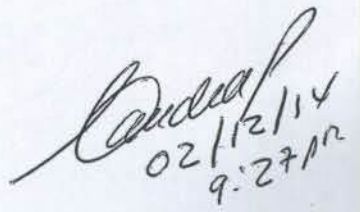
ARTÍCULO 13. El Artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio, ni a los Ministros que hayan sido designados por el Presidente como delegatarios de sus funciones constitucionales en sus faltas temporales. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira


02/12/14
9:27 AM

15

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Art 15

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 15 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 15: El artículo 231 constitucional quedará así:

Artículo 231.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán elegidos por la misma corporación de lista de 10 elegibles elaborada por concurso de méritos por

Rdo. Raúl
2-Dic-2014
3:45pm

oposición, el cual adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dicha elección será ratificada por el Congreso en pleno, por mayoría calificada, en audiencia pública convocada para tal fin.

En caso que el Congreso no ratifique la elección, deberán las corporaciones presentar un nuevo candidato para su ratificación o veto, de la lista ya elaborada para ese fin.

PARAGRAFO. Entiéndase por oposición aquella metodología de carácter objetivo que califica las cualidades y calidades de los candidatos. La ley reglamentará la materia.

Cordialmente,



EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 15 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 231 de la Constitución Política el cual quedará así:

[Handwritten signature]
02/12/14
4:07 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 231.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán elegidos por la misma corporación de lista de 10 elegibles elaborada mediante concurso de méritos por oposición, el cual adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dicha elección será ratificada por el Congreso en pleno, por mayoría calificada, en audiencia pública convocada para tal fin.

En caso que el Congreso no ratifique la elección, deberán esas corporaciones presentar nuevamente candidato para su ratificación o veto, de la lista ya elaborada para ese fin.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 16. Se propone adicionar que la experiencia como abogado sea en el área de la magistratura a la que aspira.

El Numeral 4 del artículo 232 quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la profesión de abogado o la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten signature and date
21/12/14
17:04

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA – 018 DE 2014
SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE
PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo así:

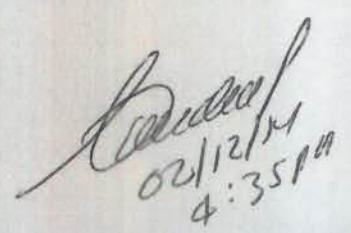
ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.


Armando Fobarrain


02/12/14
4:35 PM

#16

Bogotá, 2 diciembre de 2014



ART. 2

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 2 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 2: Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política el cual quedará así:

*Do. Raúl
2-Dic-2014
3:45 PM*

Artículo 112.

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado y Cámara de Representantes respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

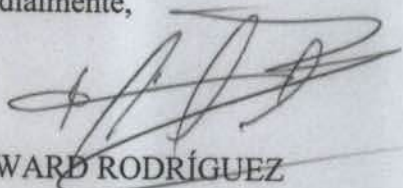
Este derecho es personal.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176.

PARAGRAFO. Estará prohibida toda publicidad oficial que se preste para la promoción de funcionarios, y/o que esté orientada a difundir metas y resultados de gestión, enaltecer o promocionar la imagen particular de un funcionario, el gobierno y/o un partido o movimiento político.

La publicidad estatal estará prohibida dentro de los 6 meses previos a una elección popular, con excepción de aquella que sea de carácter urgente Ningún funcionario – incluido el titular – de una entidad oficial, podrá aparecer en la publicidad oficial, sea cual fuere el medio que se utilice, ni podrá destinar recursos de su entidad para el manejo de su imagen y/o su nombre.

Cordialmente,



EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
 Presidente de la Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 16 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 232 de la Constitución Política el cual quedará así:

[Handwritten signature]
 02/12/14
 4:07 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 232.

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante (20) veinte años, cargos en la Rama Judicial y/o en el Ministerio Público, y/o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado y/o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de estado, del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral o miembro de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Una vez terminado su periodo, el ex Magistrado no podrá litigar ante la misma Corte donde se desempeñó, durante los 4 años siguientes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

17° 18°
28° 29°
31° 33°

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículos 17, 18, 28, 29, 31 y 33. En estos artículos se establece el listado de los cargos que no podrán ser desempeñados por los Magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, el Fiscal, el Registrador, el Contralor, el Procurador y el Defensor del Pueblo, durante el año siguiente al que hayan cesado sus funciones.

En todos los mencionados artículos se incluyó el cargo de Auditor General de la República; se propone suprimirlo.

HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Carolina P
02/12/14
3:42 PM

17



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Bogotá, 2 diciembre de 2014

Nuevo.

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición adicionando un artículo nuevo al proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo nuevo. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Edo: Raúl
2-dic-2014
3:45 pm

El Estado financiará política y electoral a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, será financiadas exclusivamente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

Se limitará el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Dicha financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos, que para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.


PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003.

El Estado garantizará el subsidio de transporte para que cada ciudadano ejerza el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley para tal efecto. Así mismo, garantizará la prestación regular del servicio de transporte público en todo el territorio nacional.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema que determine la ley, y de manera previa a las consultas.

Cordialmente,



EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 17 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política el cual quedará así:

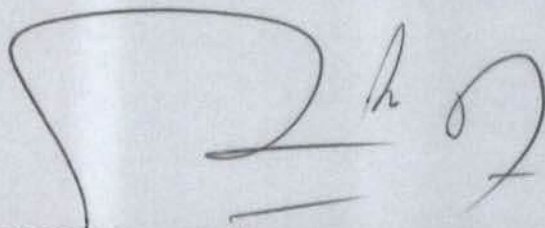
Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho

Concedido
02/12/14
4:07 PM

años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila



170-180
280-290
310-
Nuevo

Presidente:
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formula la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

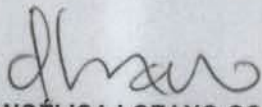
Elimínense: el inciso segundo del artículo 17, el artículo 18, el inciso segundo de artículo 28, el inciso sexto del artículo 29, el inciso adicional del artículo 31; del proyecto base y crease un artículo nuevo que adicione un artículo 123A a la Constitución política, que quedará así:

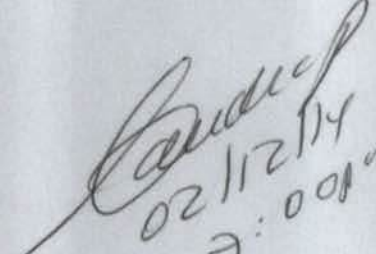
ARTÍCULO NUEVO: Créese el artículo 123A de la Constitución Política que consagrará:

Quien haya ocupado el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil y Auditor General de la República; no podrá ocupar, dentro del año (1) siguiente, contados a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones, ningún otro de los cargos públicos contenidos en este artículo, ni tampoco podrá postularse para cargos de elección popular, ni ser reelegido en su cargo.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como los Personeros Distritales y Municipales, tampoco podrán postularse a cargos de elección popular, dentro de la misma circunscripción electoral, por el mismo término señalado en el inciso anterior, ni podrán ser reelegidos en sus cargos.

Cordialmente;


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara
Presidente:


02/12/14
3:00pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
 Presidente de la Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste" institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 18 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso tercero al Artículo 249 de la Constitución Política

Cardenal
 02/12/14
 4:07 PM



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

(...)

Inciso Tercero.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General, Defensor del Pueblo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 19 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirá a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

2. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras. El Director será seleccionado por una reconocida firma caza talentos elegida por la Sala de Gobierno, para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1: El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala Gobierno

*Recibido
Marlene Cardillo
Nov 27 2014
10:15 am*



HR RODRIGO LARA RESTREPO

Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura

Parágrafo transitorio 2. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014, Cámara - 018 de 2014 Senado

Artículo 19. Se propone modificar el numeral primero del artículo 254 eliminando la delegación de los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado que conforman la Sala de Gobierno Judicial.

De igual forma se propone modificar el numeral segundo del Artículo 254 respecto del periodo de los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y eliminando la reelección de estos miembros.

Por último se propone no excluir del artículo el inciso tercero del numeral 1, en el que se establece que el reglamento de cada Corporación Judicial puede determinar los casos en que el Presidente puede ser relevado de funciones jurisdiccionales para atender las funciones de la Sala de Gobierno.

Los numerales 1 y 2 del artículo 19 quedarían así:

ARTÍCULO 19. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

- 1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes ~~e sus delegados~~ de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

- 2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno, para un periodo de cuatro (4) años. No podrán ser reelegibles. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten signature and date: 02/12/14 3:42 PM

#19

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Act 23

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 23

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

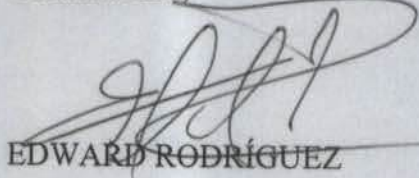
PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 3 del artículo 23 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

“Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley. En todo caso, tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como las Seccionales de Disciplina Judicial proferirán decisiones administrativas.”

Edo. Raúl
2-Dic-2014
3:46 pm

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EDWARD RODRIGUEZ', written over a horizontal line.

EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

#13

Bogotá, 2 diciembre de 2014



Nuevo.

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición adicionando un artículo nuevo al proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un numeral al artículo 179 constitucional el cual quedará así:

9. Quienes hayan pertenecido a la misma corporación por dos periodos.

Fabio Raúl
2-dic-2014
3:45 PM

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EDWARD RODRIGUEZ', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

EDWARD RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 19 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 254 de la Constitución Política el cual quedará así:

Carolina
02/12/14
4:07pm

Artículo 254.

La administración de la Rama Judicial estará a cargo de una entidad administrativa autónoma, que se conocerá como la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y estará organizada como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

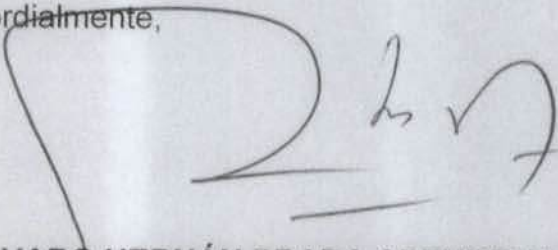
La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial estará integrada por dos niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial y la Gerencia Ejecutiva de la Rama Judicial.

La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por el presidente de la Corte Constitucional, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales.

Participarán además con voz pero sin voto el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Justicia.

PARÁGRAFO. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es un órgano eminentemente administrativo y no tiene competencia para conocer de acción judicial alguna.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 20 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
9. Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
10. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo 1. La Sala de Gobierno Judicial contará con plena autonomía e independencia para el ejercicio de las funciones conferidas en este artículo, las cuales podrá realizar mediante la desconcentración y la delegación de funciones, teniendo en cuenta los avances y desarrollos existentes.

Parágrafo 2. La Sala de Gobierno podrá delegar a subcomisiones el ejercicio de las siguientes funciones:

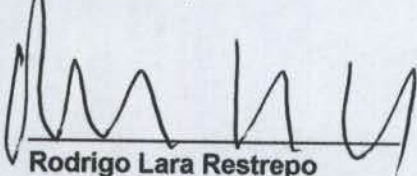
- a) Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala Gobierno Judicial.
- b) Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.

Recibi
Martene Gordillo
Nov-27-2014
10:15 am

HR RODRIGO LARA RESTREPO

- c) Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.
- d) Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.
- e) Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.
- f) Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.
- g) Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- h) Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.
- i) Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 20 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 255 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 255.

[Handwritten signature]
02/12/14
4:09 PM



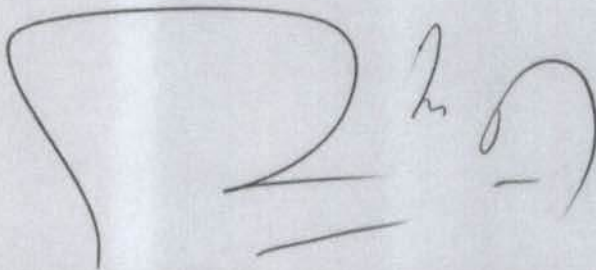
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Sala de Gobierno Judicial será la máxima autoridad administrativa de la Rama y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
5. Elegir al Gerente Ejecutivo de la Rama Judicial
6. Definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio.
7. Adoptar un plan estratégico de la rama
8. Aprobar el proyecto de presupuesto
9. Fijar las políticas en materia de contratación
10. Reglamentar la carrera judicial
11. Aprobar los estados financieros

12. Establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento de la Gerencia Ejecutiva de la Rama Judicial y los despachos judiciales
13. Adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
14. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional
15. Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial
16. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales
17. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción
18. Darse su propio reglamento
19. Las demás funciones que le atribuya la ley.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

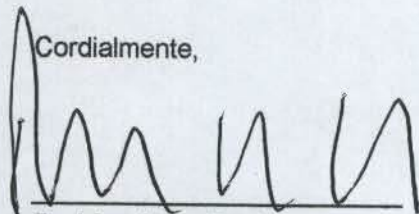
Representante a la Cámara

Departamento del Huila

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

*Revisi
Martín Gordillo
Nov-27-2014
10:15 am*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
 Presidente de la Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición eliminadora del artículo 21 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 que adiciona el artículo 255 A a la Constitución Política.

Handwritten signature and date:
 02/12/14
 9:07 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

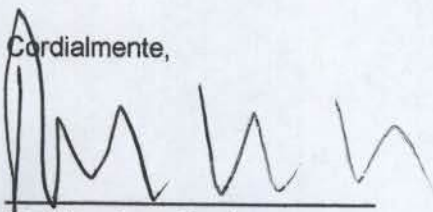
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 22 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por el Sala de Gobierno Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
15. Las demás que le atribuya la ley.

Cordialmente,


Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

*Recarsi
Marlene Gordillo
Nov-27-2014
10:15 am*

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amin:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 22 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

Caredeal
02/12/14
4:07 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 256 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 256.

La Gerencia Ejecutiva de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:

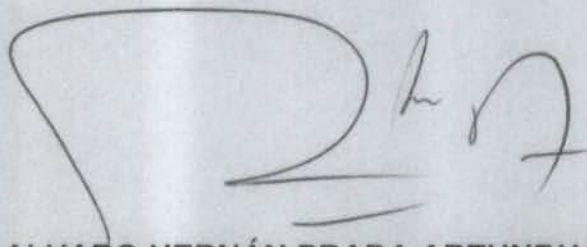
1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial
6. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
7. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
8. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
9. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.
10. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

11. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

13. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Gerente Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. Será elegido por la Sala de Gobierno Judicial previo concurso de méritos el cual seleccionará a los 5 mejores puntajes. No podrá ser reelegido.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 23 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

Fabio Raúl Amín Saleme
02/12/14
4:03 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 257.

La Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial estará conformada por 7 miembros, elegidos para un periodo de ocho años y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros de la Sala de Disciplina de la Dirección Ejecutiva serán elegidos por concurso de méritos por oposición, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La sala será competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión. Las decisiones de la sala disciplinaria no tendrán carácter judicial, y la misma no podrá conocer de acciones de tutela.

La Ley reglamentará la materia.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 23. Se propone realizar las siguientes modificaciones:

- 1) Mantener en el inciso primero, como venía aprobado del debate de Comisión, que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán cumplir con los requisitos señalados para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Modificar el párrafo transitorio 1 de la ponencia, estableciendo que todos los procesos que se encuentren actualmente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pasen a ser conocidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 3) Suprimir la última oración del párrafo transitorio 1 de la ponencia, en razón a que dicha disposición ya está contenida en el artículo transitorio 35.

El Inciso primero del artículo quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El párrafo transitorio 1 quedará así:

Parágrafo Transitorio 1. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y ~~hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.~~

HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

[Handwritten signature]
02/12/14
3:42

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

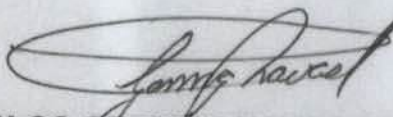
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA Y
018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO**

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23

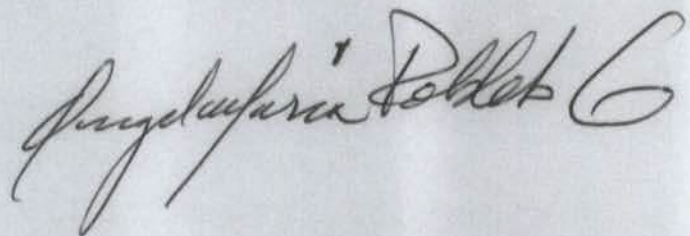
El inciso 1º del artículo 23 quedará así:

ARTÍCULO 23. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

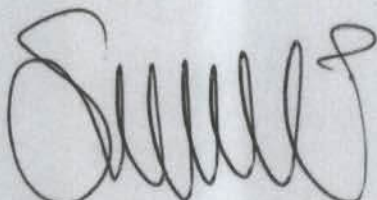
Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, quienes deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. De ellos, cuatro serán elegidos por el Presidente de la República de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, y tres serán elegidos por los abogados inscritos y habilitados para el ejercicio profesional entre los aspirantes postulados por los colegios de abogados oficialmente reconocidos, cuyo proceso de inscripción y elección será organizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos que defina la ley.



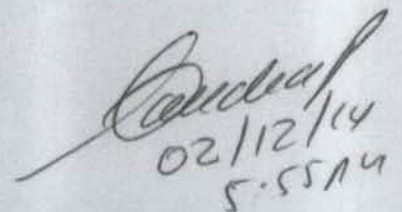
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara



1710015912 - Coma vobis



Sandra Ortiz



02/12/14
5-5514

259



Presidente:
Fabio Raúl Amín Saleme
 Cámara de Representantes
 Plenaria.

REF: Proposición al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formula la presente proposición:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 25 de la ponencia base, que pretende modificar el artículo 262 de la constitución, el cual pasará a ser el artículo 261, del siguiente tenor:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido, en las elecciones anteriores, una votación que no supere el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Cordialmente;

ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara Presidente:



Presidente:
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formula la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el inciso tercero del artículo 25 de ponencia base, el cual quedará así:

En las listas se deberán observar los principios de paridad, alternancia y universalidad, en consecuencia no podrán sucederse de manera consecutiva dos personas del mismo género.

Cordialmente;

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

Lozano
28/11/14
5-58

Bogotá, 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMIN SALEME
Presidente Honorable Cámara de Representantes

Referencia: PROPOSICIÓN al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 012/2014 SENADO. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

Conforme a lo establecido en el artículo 114, 160 y 162 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar la siguiente proposición de modificación:

PROPOSICIÓN

Elimínese del proyecto de acto legislativo No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 012/2014 SENADO, el parágrafo transitorio del artículo 25.

ARTÍCULO 25. El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

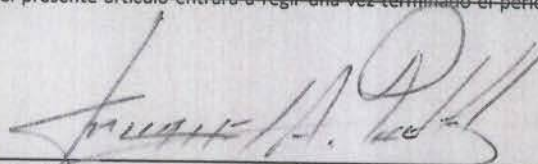
~~Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el Artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.~~

~~En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.~~

~~Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.~~

~~Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en forma sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.~~

~~Lo previsto en el inciso quinto del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.~~



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR SANTANDER

Recibido
02/12/14
2:05 PM

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA Y
018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 25 quedará así:

ARTÍCULO 25: El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas podrán ser cerradas o de voto preferente. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos

250
Callecal
02/12/14
6:15 PM

que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción o luego de la reordenación de la lista, en forma sucesiva y descendente.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

Proposición
2/12/2014.

25

Proyecto de Ato legislativo 153 2014 CSMGA.

eliminar el Anexo segundo del **ANEXO 25** que modifica
el ART 262 de la Constitución Política.

Mica Silver Correa Vides



[Handwritten signature]
02/12/14
6:06 AM

Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 25 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

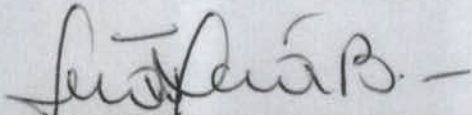
Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. (...)

Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el Artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, o que se marquen a favor de un candidato que haya renunciado se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora. ~~y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.~~

Cordialmente,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

Handwritten signature
02/12/14
5:52pm

25



Bogotá, D.C., Diciembre de 2014

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá en relación con el proyecto de Acto Legislativo N° 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado solicito someter a votación la siguiente **proposición SUSTITUTIVA:**

Que se modifique al artículo 25 que modifica el Artículo 263 de la Constitución Política para que quede así:

El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán abiertas y cerradas, de acuerdo a la decisión del partido. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la Ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos, **las coaliciones** y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos

Cardinal
02/12/14
6:25 PM



correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Los Partidos y Movimientos Políticos minoritarios con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de máximo 3 veces el umbral de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo Transitorio.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una



cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

ALIRIO URIBÉ MUÑOZ

Representante a la Cámara por Bogotá

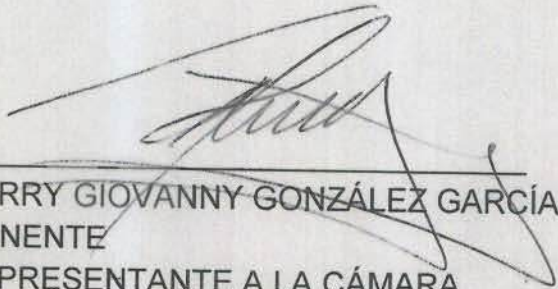
PROPOSICIÓN

Adicionar a la ponencia mayoritaria del cuarto debate en el Proyecto denominado Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara -018 de 2014 Senado Acumulados 002,004,005,006 y 012 de 2014 "Por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" un inciso para garantizar en el Artículo 262 de la Constitución Política la participación de los jóvenes en la conformación de la listas cerradas en las distintas corporaciones públicas así como en lo relativo al Congreso de la República.

El texto a adicionar sería así:

Adicionar un inciso al Artículo 25 del Proyecto de Acto Legislativo N 153 de 2014 Cámara que modifica el Artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

INCISO NUEVO: Las listas cerradas y bloqueadas estarán conformadas con un mínimo de 10% de jóvenes en los términos que determine la ley.



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

02/12/2014
6:50 PM

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA – 018 DE 2014 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Acto Legislativo así:

ARTÍCULO 27. Modifíquese el inciso primero del Artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral podrán ser nombrados en cargos o empleos públicos cuatro años después de haber cesado en el ejercicio del cargo.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses

Cordialmente,

ARMANDO ZABARAÍN
Representante a la Cámara

Armando Zabaraín
02/12/14
4:35 PM

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 28 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 266 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será seleccionado por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo

[Firma manuscrita]
02/12/14
4:05 PM

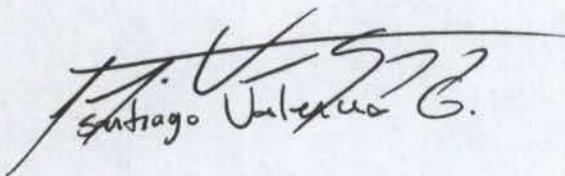
de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la Ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la Ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la Ley.

Cordialmente,


Santiago Valencia G.



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 29 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 29. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.

El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.

Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.

Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano.

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

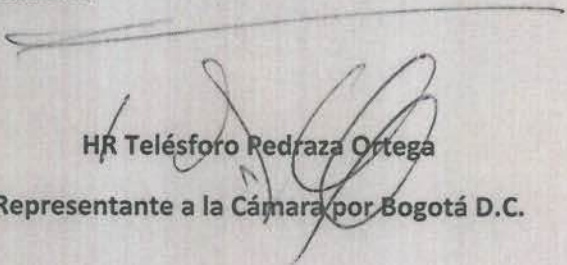
Recibí
Martina Gerdillo
Nov 27 - 2014
10:15 am

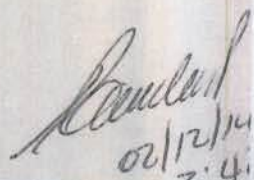
Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 29. Se propone eliminar las palabras “*postulación o*” del último inciso de este artículo, en razón a que no resulta concordante con lo establecido en el inciso quinto del mismo, en el que se establece que el Contralor será elegido por el Congreso en Pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

El Inciso diez (Último inciso) del Artículo 29 quedará así:

“En ningún caso podrán intervenir en la ~~postulación o~~ elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


02/12/14
7:41

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 29 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 267.

[Firma]
02/12/14
4:05 PM

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas seleccionadas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber acabado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada

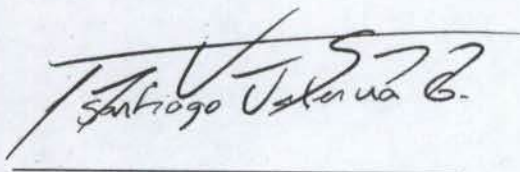
No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será electo por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.

Cordialmente,


Santiago Ustari G.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 30 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 30. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municipios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior.

Las Cámaras de cuentas territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales, disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Los Municipios y Departamentos que determine la ley, elegirán a sus respectivos Contralores municipales, distritales y departamentales. Las Contralorías territoriales son entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, encargadas de la evaluación de las políticas públicas de la entidad territorial.

La auditoría de las políticas públicas de la entidad territorial respectiva incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoria que prescriba el Tribunal de Cuentas.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar y elegir, conforme lo establezca la ley orgánica, a los respectivos Contralores.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Marlene Bordinho
Nov 27- 2014
10:15 AM

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 30 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese los incisos 4 y 5 del artículo 272 de la Constitución Política el cual quedará así:

[Handwritten signature]
02/12/14
4:05 PM

Artículo 272

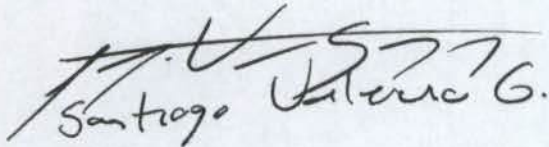
Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en los artículos 125 y 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Cordialmente,


Santiago Valencia G.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA Y
018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO**

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 30 quedará así:

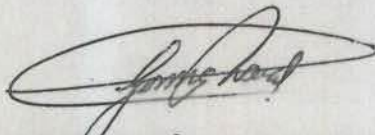
**ARTÍCULO 30: Modifíquense los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la
Constitución Política**

Inciso Cuarto:

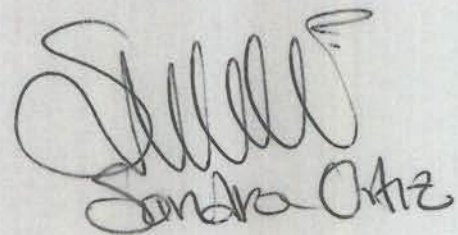
Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

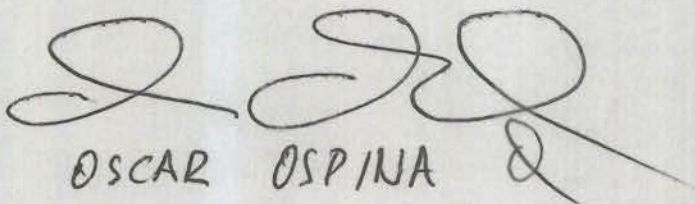
Ningún contralor podrá ser reelegido.



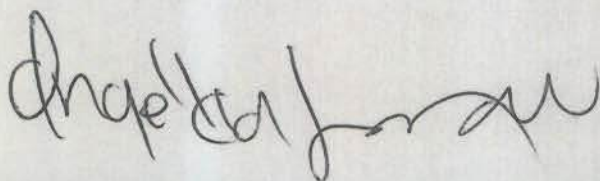
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara



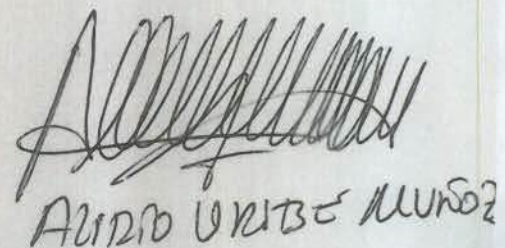
Sandra Ortiz



OSCAR OSPINA



RICARDO SILVA CORREA VILLAZ



ANDRÉS URIBE MUÑOZ

Handwritten note:
02/12/14
5:55 PM

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 31 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

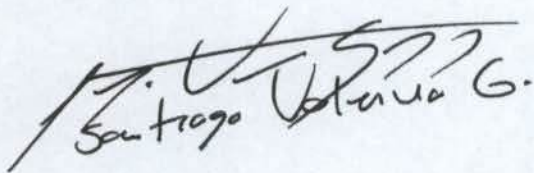
Artículo 276.

[Handwritten signature]
02/12/14
4:05 PM

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro años, de lista de elegibles escogidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente,


Santiago Valencia G.

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 32 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

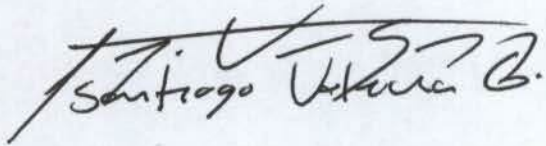
Modifíquese el numeral sexto del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Cardeal
02/12/14
4:05 PM

Artículo 277

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, y aplicar las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018”.

Cordialmente,



Santiago Utrera B.

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición modificativa al artículo 33 de la ponencia mayoritaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 281 de la Constitución Política el cual quedará así:

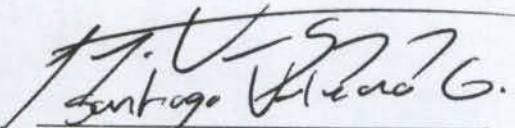
Artículo 281.

Carretero P
02/12/14
4:05 PM

El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será electo por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años, de lista de elegibles seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente,


Santiago Alvarado G.

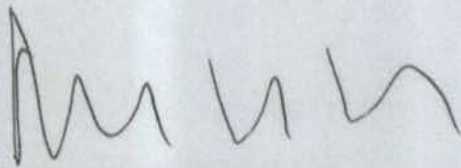
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 33 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTICULO 33. El Artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

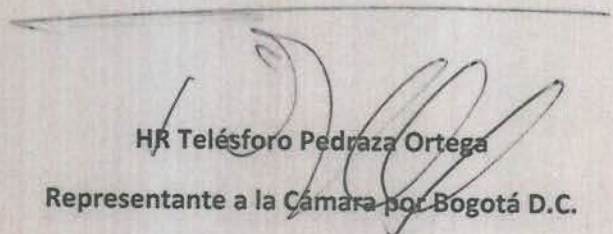


Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Handwritten notes:
02/12/14
5:58pm

Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado

Artículo 34. Se propone eliminar el artículo 34 por ser un tema ajeno al debatido en los debates anteriores.



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten signature
02/12/14
3:42pm



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 34 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Ardelez
02/12/14
5:58 PM

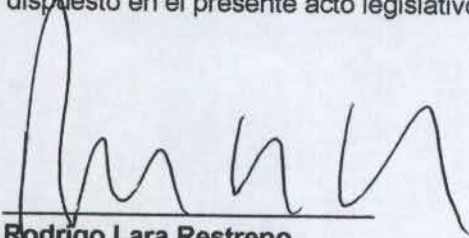
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Alve

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un artículo nuevo transitorio al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO. El período del actual Contralor General de la República irá hasta el año 2018. El ejercicio del Control Fiscal se hará a partir de este momento de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Marlene Gordinho
Nov-27-2014
10:15 am

Nvo

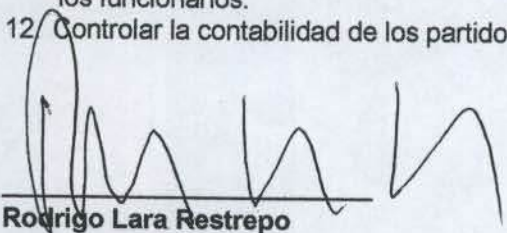
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.
5. Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
6. Ejercer jurisdicción contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector. Sólo conocerá de las responsabilidades subsidiarias, cuando la responsabilidad directa, previamente declarada y no hecha efectiva, sea contable. También ejercerá jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la misma.
7. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
8. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
9. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
10. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.
11. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios.
12. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Martín Gardillo
Nov-27-2014
10:15 am

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Nº

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificatorio del artículo 237 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral quinto del artículo 237 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 237.

Carretero
02/12/14
2:50 PM

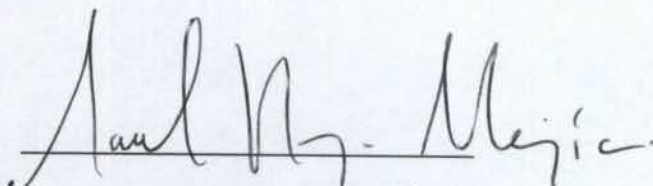
Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

5. Conocer en segunda instancia de los casos de pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

(...)

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS MEJÍA.

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 184 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

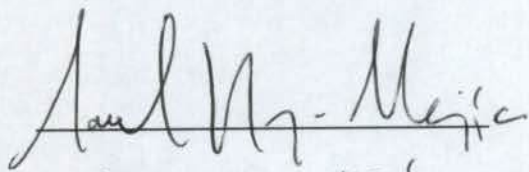
Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 184 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 184.

Carolina P
02/12/14
2:50PM

La pérdida de la investidura será decretada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del recurso de apelación conocerá el Consejo de Estado de acuerdo con la ley. Tanto en primera como en segunda instancia se deberá resolver en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS MESÍA

312

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235.

[Handwritten signature]
02/12/14
2:50pm

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

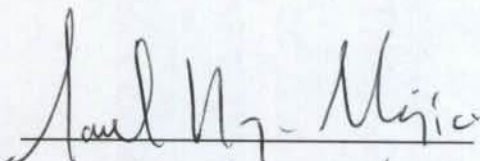
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Corresponderá a la Sala Penal juzgar en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso. La sala plena conocerá del recurso de apelación.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. La sala plena conocerá del recurso de apelación.

(...)

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS MEJÍA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificatorio del artículo 241 de la Constitución Política.**

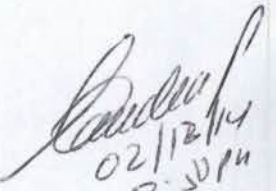
FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Adiciónese los numerales 12 y 13 al artículo 241 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 241.


02/12/14
2:30 PM

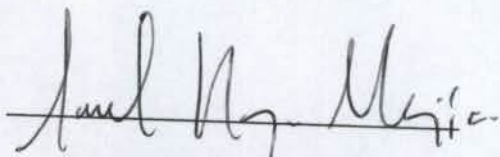
A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

12. Servir de Tribunal de Garantías para el juzgamiento de los aforados contenidos en el artículo 235 de la Constitución Política.

13. Dirimir los conflictos de competencia que se originen entre las distintas jurisdicciones.

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS MEDINA.

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Nove

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo**, la Constitución Política tendrá un artículo nuevo 245 A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Inclúyase en la Constitución Política un artículo nuevo 245A el cual quedará así:

Artículo 245A

Concluido
02/12/14
2:50 PM

El Tribunal de Aforados se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de ocho (8) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos, y estarán distribuidos en tres salas: Una de acusación, otra de juzgamiento y otra de segunda y última instancia.

El periodo de los miembros del tribunal será institucional y no podrán ser reelegidos. Sus miembros estarán sometidos al régimen de los demás servidores públicos, deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular durante los cuatro años siguientes a haber cesado en sus funciones.

El tribunal de aforados ejercerá las siguientes funciones:

1. Investigar al Presidente de la República o quien haga sus veces, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerán por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Igualmente, preparar los proyectos de acusación o archivo contra los mencionados funcionarios, que deberán ser aprobados o rechazados por la Cámara de Representantes mediante voto secreto.

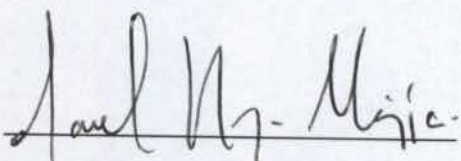
2. Investigar, acusar y juzgar la conducta del Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este caso, conocerá por los hechos u omisiones ocurrido en el desempeño de las mismas, cuando el tribunal de aforados encuentre merito para acusar a los aforados mencionados en el presente

numeral, el Senado de la Republica deberá autorizar mediante voto secreto al tribunal para proseguir con el juzgamiento.

El Tribunal será competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar, a los aforados mencionados en el numeral segundo por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal que los servidores públicos.

La investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de los Magistrados del Tribunal de aforados será competencia de un Tribunal Especial, aun cuando hubieran cesado en el ejercicio de su cargo. En este caso, conocerán por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Este Tribunal especial se conformará por tres miembros, nombrados por sorteo entre los postulados al cargo de Magistrado de Tribunal de Aforados que no hubieren resultado elegidos. Corresponderá a la ley fijar la forma de funcionamiento de dicho Tribunal, así como la forma en que se realizará el sorteo para su elección.

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS MESÍA

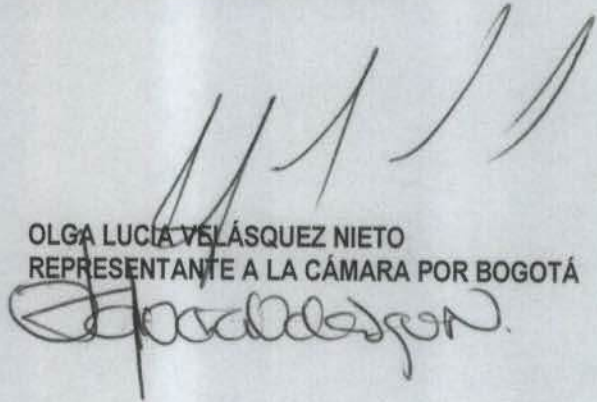
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionase un párrafo transitorio al artículo 107 a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

De los Honorables Representantes,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

RECIBI
[Handwritten signature]
01/02/2014
3:20pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, adicionando el numeral 5 al artículo 180 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

Fabio Raúl Amín Saleme
02/12/14
4:07 PM



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Adiciónese el numeral 5 al artículo 180 de la Constitución Política el cual quedará así:

5. No podrán ocupar una curul en cada corporación por más de dos periodos.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Nuevo

Bogotá D.C

Señor.

FABIO AMÍN SALEME
Presidente Cámara de Representantes.

Asunto: proposición. ANEXO NUEVO

En los términos del artículo 113 de la ley 5 me permito solicitarle a la plenaria de la corporación se sirva decidir sobre la proposición aditiva que se le hace al proyecto de acto legislativo bajo estudio en el plenario.

No tiene ningún sentido y viola el orden estructural de la carta constitucional que mientras se puede elegir desde los 18 años no pueda participarse en el congreso de la república hasta los 25 o 30 (Camara y senado respectivamente) el orden institucional democrático implica que si debo acatar la ley penal y tributaria por ejemplo, tengo derecho a participar de los órganos que configuran esas normas, por asuntos que son de difícil explicación y tienen que ver con la caduca concepción de la democracia censitaria la constitución de 1991 contiene estas disposiciones que limitan la posibilidad a un amplio espectro de la población colombiana a participar del Congreso de la Republica.

El artículo 172 constitucional quedará así:

ARTICULO 172. *Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser mayor de edad a la fecha de la elección.*

El artículo 177 de constitucional quedará así:

ARTICULO 177. *Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de edad a la fecha de la elección.*

Atentamente,

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la Cámara

Correa
02/12/14
6:15PM

Nuevo

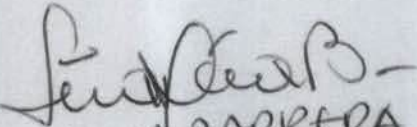
Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

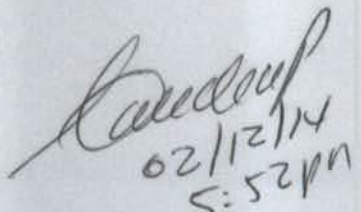
Artículo Nuevo: Modifíquese el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 179. No podrán ser Congresistas:

1. (...)
5. **Quienes hayan perdido la investidura de Congresistas de cualquier cargo de elección popular.**

Cordialmente,


LINA BARRERA


02/12/14
5:52pm

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

NUEVO

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 241 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Adiciónese los numerales 12 y 13 al artículo 241 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 241.

Dr. Fabio Raúl
2-Dic-2014
5:30 pm

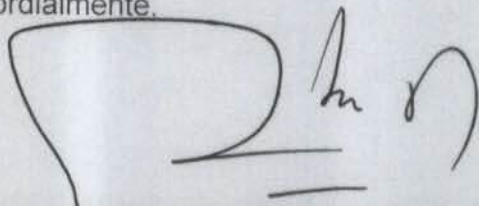
A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

12. Servir de Tribunal de Garantías para el juzgamiento de los aforados contenidos en el artículo 235 de la Constitución Política.

13. Dirimir los conflictos de competencia que se originen entre las distintas jurisdicciones.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by 'H P A' and a decorative flourish.

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 12 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

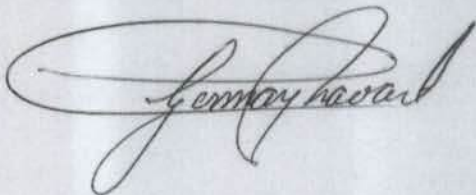
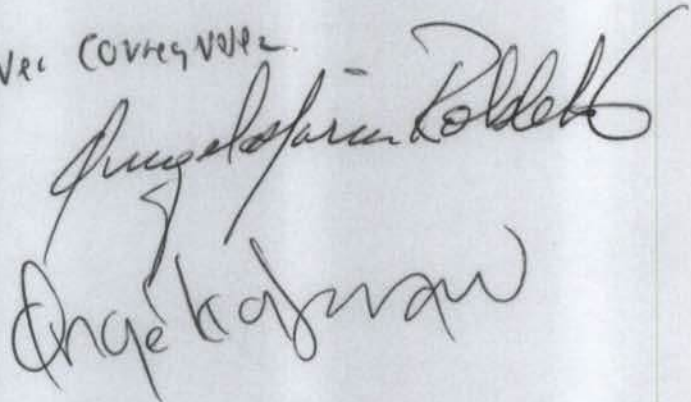
Cordialmente.



SANDRA ORTIZ

Representante a la Cámara por Boyacá.

71001 39VRL COVH9V012



Redo: Raúl
2-DIC-2014
5:15 PM

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Nuevo

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, la Constitución Política tendrá un artículo nuevo 245 A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Inclúyase en la Constitución Política un artículo nuevo 245A el cual quedará así:

Artículo 245A

El Tribunal de Aforados se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de ocho (8)

Do: Raúl
2-Dic 2014
5:30 PM

años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos, y estarán distribuidos en tres salas: Una de acusación, otra de juzgamiento y otra de segunda y última instancia.

El periodo de los miembros del tribunal será institucional y no podrán ser reelegidos. Sus miembros estarán sometidos al régimen de los demás servidores públicos, deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular durante los cuatro años siguientes a haber cesado en sus funciones.

El tribunal de aforados ejercerá las siguientes funciones:

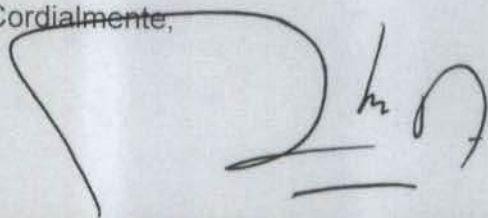
1. Investigar al Presidente de la República o quien haga sus veces, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerán por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Igualmente, preparar los proyectos de acusación o archivo contra los mencionados funcionarios, que deberán ser aprobados o rechazados por la Cámara de Representantes mediante voto secreto.

2. Investigar, acusar y juzgar la conducta del Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este caso, conocerá por los hechos u omisiones ocurrido en el desempeño de las mismas, cuando el tribunal de aforados encuentre merito para acusar a los aforados mencionados en el presente numeral, el Senado de la República deberá autorizar mediante voto secreto al tribunal para proseguir con el juzgamiento.

El Tribunal será competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar, a los aforados mencionados en el numeral segundo por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal que los servidores públicos.

La investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de los Magistrados del Tribunal de aforados será competencia de un Tribunal Especial, aun cuando hubieran cesado en el ejercicio de su cargo. En este caso, conocerán por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Este Tribunal especial se conformará por tres miembros, nombrados por sorteo entre los postulados al cargo de Magistrado de Tribunal de Aforados que no hubieren resultado elegidos. Corresponderá a la ley fijar la forma de funcionamiento de dicho Tribunal, así como la forma en que se realizará el sorteo para su elección.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro', with a large, stylized flourish extending to the left.

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Nuevo

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 184 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 184 de la Constitución Política el cual quedará así:

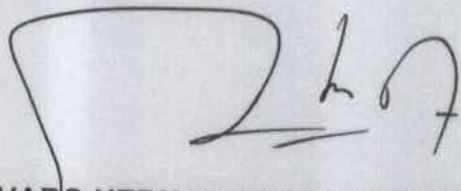
Artículo 184.

La pérdida de la investidura será decretada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del recurso de apelación conocerá el

Edo: Raúl
2-Dic-2014
5:30 PM

Consejo de Estado de acuerdo con la ley. Tanto en primera como en segunda instancia se deberá resolver en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by the letters 'H P A' in a cursive script.

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235.

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

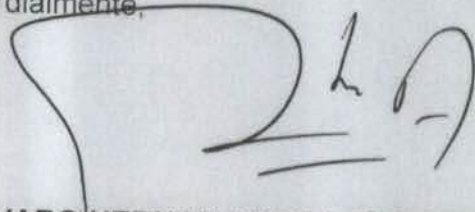
*Do. Raúl
20 de Diciembre 2014
5:30 PM*

Nuevo

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Corresponderá a la Sala Penal juzgar en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso. La sala plena conocerá del recurso de apelación.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. La sala plena conocerá del recurso de apelación.

(...)

Cordialmente,



ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Bogotá 2 de Diciembre de 2014

Nuevo

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; **proposición de artículo nuevo, modificadorio del artículo 237 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral quinto del artículo 237 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 237.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

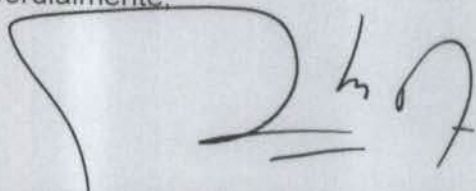
(...)

*Fdo: Raúl
2-01-2014
5:30 PM*

5. Conocer en segunda instancia de los casos de pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

(...)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by 'H P A' and a flourish.

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Nuevo

Bogotá D.C., diciembre 02 de 2014

H. Representante
FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME
Presidente de la H. Cámara de Representantes
Ciudad

REF: PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al *Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” (Primera Vuelta)*, el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo: En los procesos penales contra los aforados, y en atención al principio de la inmediación de la prueba, estas deberán ser recaudadas de manera exclusiva por la autoridad judicial investida de la competencia directa para conocer de la evaluación y fallo de las pruebas. En ningún caso las declaraciones, indagatorias y pruebas testimoniales recaudadas dentro de los procesos en contra de los aforados, podrán ser recepcionadas por auxiliares.

Cordialmente



PIERRE GARCÍA JACQUIER
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra 7 No. 8 - 68 Oficina 439 B
pierregarciaj@gmail.com

Handwritten signature
02/12/14
5-35PA

PROPOSICION

02/12/14
7:11 PM




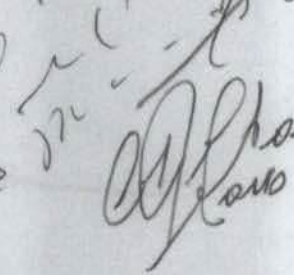

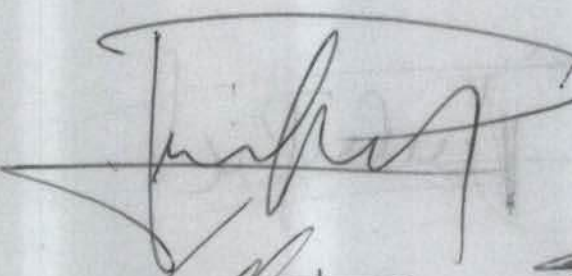
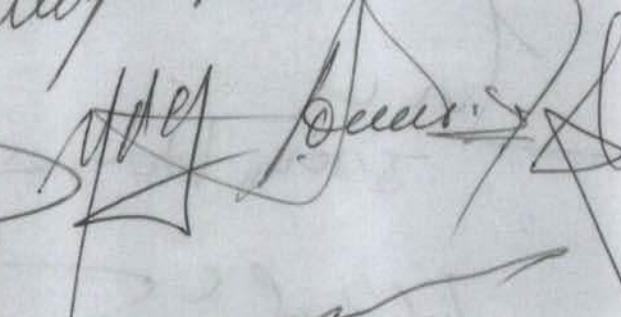
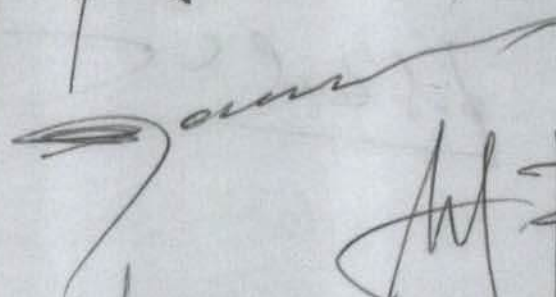
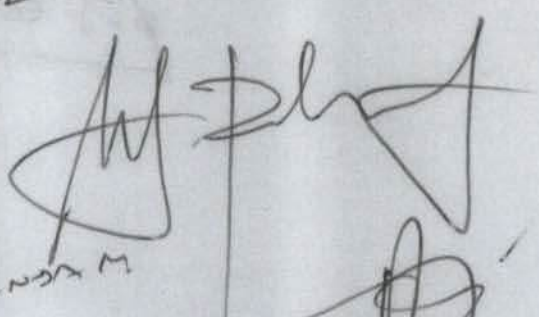
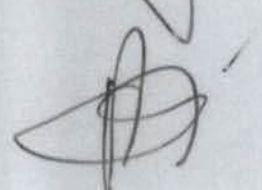
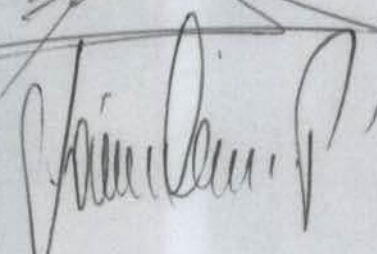
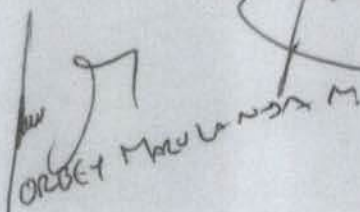
Artículo Nuevo

El artículo 274 de la Constitución quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República corresponderá a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes o la que haga sus veces.

La vigilancia de la gestión de las contralorías departamentales, distritales y municipales se ejercerá por un auditor elegido para períodos de ~~cuatro~~ ^{cuatro} años por la Cámara de Representantes sin posibilidad de reelección.

La ley determinará la manera de ejercer las funciones descritas en este artículo.


 Telastor Pedraza

 Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

 Juan Carlos Rodríguez

Gene [Signature]

Henning Smith

Wala [Signature]

BRUNO VILCAZ

~~1/2/21~~

[Large Signature]

BRUNO VILCAZ

In [Signature]
[Signature]

1/2/21 [Signature]

123
El ARTÍCULO quedará así:

REC(9)
2011/2012
8PM

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente se retirarán del servicio cuando cumplan la edad de setenta (70) años.

Carlos Edward

Domingo Aguirre

[Handwritten signature]